

I. EL MATRIMONIO

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El numeral 1 de la Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, daba a esta figura el carácter de contrato civil, como textualmente señalaba: "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil"; además, sus numerales 4 y 20 señalaban que sólo se extinguía por la muerte de uno de los cónyuges y preveían la posibilidad de solicitar el divorcio, que básicamente consistía en la separación de los cónyuges sin dejarlos en aptitud de contraer nuevas nupcias, por considerarse al contrato de matrimonio indisoluble.¹

La Constitución Federal de 1857, por reforma del 25 de septiembre de 1873 a su artículo 2o., estableció que el matri-

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 24a. ed., Ed. Porrúa, México, 2005, pp. 642 y ss.

monio era un contrato civil y que conjuntamente con los demás actos del estado civil de las personas, era de competencia exclusiva de las autoridades en esa materia.²

En el párrafo cuarto del artículo 129 del proyecto de la Constitución Federal de 1917, se concebía al matrimonio como un contrato civil, pero en el texto de la Norma Máxima publicado en ese año, dicha figura quedó incorporada en el párrafo tercero del artículo 130, que señalaba:

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.³

El 28 de enero de 1928 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 130 de la Constitución Federal, cuya exposición de motivos planteó participar y ampliar el propósito de secularización de los actos relativos al estado civil de las personas, en el marco de la reforma de las relaciones entre el Estado y las Iglesias, suprimiéndose la mención de que el matrimonio es un contrato civil para quedar en los siguientes términos:

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

² *Ibid.*, pp. 697 y 698.

³ *Diario Oficial* de 5 de febrero de 1917.

Por lo que se refiere al Estado de Puebla, por decreto número 148 del 11 de mayo de 1871, el Tercer Congreso Constitucional del Estado emitió el Código Civil en los mismos términos que el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, ratificándolo el 2 de diciembre de 1876; este código fue derogado por el expedido en 1902, el cual no varió en lo específico la redacción del precepto correlativo hasta 1915, en donde mediante reforma del 15 de julio de ese año, el artículo 148 quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 148. El matrimonio es un contrato civil por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

El anterior código fue derogado por el que actualmente se encuentra en vigor y que fue expedido en 1985; éste contempló la figura del matrimonio en su numeral 294, repitiendo íntegramente el texto del que lo precedió.

2. CONCEPTO DE MATRIMONIO

Dentro de las diversas ramas del derecho, encontramos una especial que rige las relaciones familiares, conocida comúnmente como "Derecho de Familia"; Julián Bonnescase lo define como "el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia" (*La filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia*, trad. de José M. Cajica Jr., Puebla, 1945, pp. 33 y 36).⁴

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, T. I, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 206.

Por el tema que aquí interesa sólo se abordará el estudio del matrimonio (derecho matrimonial). En esta rama del derecho los actores principales son los cónyuges o contrayentes, en virtud de que éstos asumen una serie de derechos y obligaciones recíprocos que la misma ley les concede o les impone al momento de celebrar el acto jurídico y solemne del matrimonio.

El concepto de matrimonio tiene diversas acepciones; una que corresponde a la posición tradicional que formula Ruggiero en el sentido de definirlo como:

... la institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera.⁵

Por otro lado, existe el concepto romano del matrimonio en el cual, de la tesis presentada por el mismo Ruggiero, se manifiesta que:

... éste se halla integrado por dos elementos esenciales. El uno físico consistente en la conjunción material de sexos y sí en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la *deductio* de

⁵ *Ibid.*, p. 278.

la esposa *in domum mariti*; entendiendo a la *deductio* como la iniciación de la cohabitación y al mismo tiempo fija el momento en que el matrimonio inicia. Cabe señalar que dentro de esta cohabitación existe una bilateralidad de derechos y deberes. El otro elemento lo constituye lo intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el material o corporal, del mismo modo que en la posesión el *animus* es el requisito que integra o complementa el *corpus*. Este elemento espiritual es la *affectio maritalis*, o sea la intención de quererse en el marido y en la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida común, de perseguir la consecuencia de los fines de la sociedad conyugal; una voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, en un único acto volitivo, sino que debe prolongarse en el tiempo, ser duradera y continua, renovándose de momento a momento, porque sin esto la relación física pierde su valor. Cuando estos dos valores concurren, el matrimonio queda constituido; si uno de ellos falta o desaparece, el matrimonio no surge o se extingue.⁶

3. ELEMENTOS DEL MATRIMONIO

a) *Elementos de existencia*

Los elementos mínimos de existencia sin los cuales no podría prevalecer el acto jurídico son: el consentimiento, el objeto posible y la solemnidad; la falta de alguno de ellos acarrea que no puede confirmarse o ratificarse, ni producir efecto jurídico alguno.

⁶ *Ibid.*, pp. 288 y 289.

b) Elementos de validez

Según el Código Civil del Estado de Puebla, para que el matrimonio sea válido se requiere que los contrayentes sean mayores de 16 años, sin embargo, por causas graves y justificadas podrá otorgarse dispensa de edad, para lo cual deberá obtenerse el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o del Juez de lo Familiar, conforme al artículo 302.

También debe existir ausencia de vicios en el consentimiento del acto, como el error en la persona con quien se contrae matrimonio o el ejercicio de la violencia, tanto física como moral, conforme a lo estipulado en los artículos 402 y 412 del mismo ordenamiento.

En relación con la licitud en el objeto, motivo o fin, se consideran nulos los pactos que hagan los contrayentes en contravención a los fines del matrimonio, por lo que éste se considerará válido, pero se anulará el pacto que contradiga lo establecido en la ley.

4. EFECTOS DEL MATRIMONIO

Los efectos que nacen del matrimonio, respecto a los consortes, son los siguientes:

a) Asistencia, socorro y ayuda mutua. Se refiere al deber de auxiliarse mutuamente en caso de enfermedad, afecto, etcétera y, cumplir con la obligación alimentaria entre los cónyuges, así como al sostenimiento del hogar conyugal.

b) Exigir una vida en común (convivencia). Consistente en la obligación de habitar bajo el mismo techo, pues a través

de esta acción se posibilitan los fines del matrimonio; debe hacerse una vida en común para que al mismo tiempo se observe una relación jurídica entre los cónyuges;

c) El cumplimiento del débito carnal o conyugal. Es la obligación que dentro del matrimonio tiene cada uno de los cónyuges para realizar la cópula con el otro cuando así lo desee; es una obligación incoercible porque el empleo de la coacción implicaría, en primer término, un atentado a la pareja y, en segundo, constituiría el delito de violación de conformidad con la modificación de la jurisprudencia 1a./J. 10/94, que más adelante será analizada, pues el vínculo matrimonial no implica una sujeción de la voluntad de la cónyuge para que se exija o se tenga cópula por medio de actos violentos, ya sean estos físicos o morales.

d) La fidelidad. Derivada del *ius ad corpus* o relación conyugal sexual; es una obligación lógica y natural del matrimonio, por medio de la cual se exigen mutuamente una total entrega, obligándose a llevar una conducta decorosa, disminuyendo así la posibilidad de que existan relaciones íntimas con personas ajenas al vínculo matrimonial.⁷

5. EL DÉBITO CONYUGAL

En torno al débito conyugal se han emitido diversos criterios interpretativos, los cuales establecen que la acción de exigir a la mujer, por medio de la violencia física —vis absoluta— o moral —vis compulsiva—, la obligación del débito conyugal no constituía el delito de violación, sino el de ejercicio indebido del propio derecho.

⁷ *Ibid.*, pp. 329-332

Hay obligación para ambos cónyuges del débito carnal y, por ende, "el ejercicio sexual normal, natural, es consubstancial al matrimonio, de tal suerte que la negativa al mismo constituye de hecho y de Derecho un abandono de las obligaciones inherentes a los cónyuges; salvo, por supuesto, casos de enfermedad".⁸

Sin embargo, su abstinencia sólo puede ser causal de divorcio si se realiza en condiciones injuriosas, como lo señala el siguiente criterio:⁹

DIVORCIO. ABSTENCIÓN DEL DEBER CONYUGAL COMO CAUSAL INOPERANTE DE.—La abstención del débito carnal no es una causa de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas; por lo cual, el Juez de los autos debe apreciar las circunstancias en las que ha tenido lugar la abstención del marido o la negativa de la mujer, porque si se debió a defectos físicos, a enfermedad o a un acuerdo celebrado entre los esposos, no existe la injuria necesaria para decretar el divorcio; pero si al contrario, obedece a un desprecio ofensivo de uno de los cónyuges para el otro, existe una injuria suficiente para considerar fundada la acción. Cuando tal negativa por parte de la mujer, obedece al deseo de no morir para cuidar a los hijos procreados, esto no constituye una injuria para el marido y, por lo mismo, no basta para hacer procedente la acción de divorcio.

Amparo directo 2576/71. Ramón Alvarez Durant. 11 de noviembre de 1974. Mayoría de tres votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja.

⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Código penal anotado*, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 700.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 71 Cuarta Parte, p. 25; IUS: 241550.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XXVI, página 92. Amparo directo 5329/58. Beatriz Margarita Machín de Moreno. 27 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Quinta Época:

Tomo XL, página 1493. Amparo directo 593/30. Retes José María. 15 de febrero de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.